



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN:	TUTELA
RADICADO:	54-498-33-33-001- 2023-00044-00
ACCIONANTE:	BETSY TATIANA NIÑO MONTAÑO
ACCIONADA:	COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC; MUNICIPIO DE OCAÑA
ASUNTO:	AUTO ADMITE TUTELA Y NIEGA MEDIDA PROVISIONAL
DESCRIPTOR:	SOLICITUD DE AMPARO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, TRABAJO, IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

Se decide sobre la admisión de la Acción de Tutela instaurada por la señora **BETSY TATIANA NIÑO MONTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 37.330.434 expedida en Ocaña, N. de S., en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto- Ley 2591 de 1991, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC** y el **MUNICIPIO DE OCAÑA**, por considerar que dichas entidades vulneran y desconocen sus derechos fundamentales a la salud, trabajo, igualdad, seguridad social, estabilidad laboral reforzada, debido proceso, dignidad humana, mínimo vital y móvil, acceso a cargos públicos.

Con la presentación de la demanda, se solicita como medida provisional, se ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil y al Municipio de Ocaña se abstengan de realizar y/o adelantar cualquier gestión administrativa, a fin de dar cumplimiento al acuerdo objeto de censura (Acuerdo 128 de 24 de marzo de 2022¹), hasta tanto exista un pronunciamiento de fondo y definitivo en la presente solicitud de amparo constitucional.

Como fundamento de su petición, refiere que, se causaría un perjuicio irremediable, en la medida que adelantar y culminar el proceso de convocatoria, conllevaría una colisión derechos, entre los aspirantes a ocupar estos cargos y quienes actualmente ocupan estas vacantes.

Las medidas provisionales en el marco de tutelas, se encuentran reguladas en el artículo 7º del Decreto 2591 de 2001, en los siguientes términos:

«ARTICULO 7º- Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger

¹ Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Ocaña- Proceso de Selección de Entidades del Orden Territorial No. 2317 de 2022.

los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado».

Por su parte, la Corte Constitucional en el Auto 258 de 2013, precisó que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: «(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación».

Al respecto, el Despacho precisa que acorde con la finalidad protectora de la acción de tutela, las medidas provisionales buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

A su vez, la Corte Constitucional señala que «La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito). Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada»².

Ahora, el decreto de las medidas provisionales solo se justifica ante hechos evidentemente amenazadores y lesivos para los derechos fundamentales del accionante, que en caso de no decretarse podría hacer aún más gravosa su situación; pues, de no ser así, la medida no tendría sentido y el accionante debería esperar los términos preferenciales que estableció el ordenamiento para resolver de fondo la tutela. Es así como al analizar las precisas circunstancias del caso en estudio, el juez determinará si es o no necesaria la adopción de medidas previas a las definitivas del fallo.

De esa manera, el Despacho al revisar los hechos de la demanda, preliminarmente advierte lo siguiente:

- La demandante, aparentemente, ocupa un empleo -no se determina- en provisionalidad en la planta de personal del municipio de Ocaña³.

² Corte Constitucional, sentencia T-103-18, Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

³ Según se expone en los hechos de la tutela.

- La Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC- se encuentra adelantando concurso de méritos en modalidad de ascenso y abierto para proveer en carrera administrativa, distintos empleos en la planta de personal del Municipio de Ocaña, siendo regulado en el Acuerdo No. CNSC 128 de 24 de marzo de 2022⁴.
- El 15 de febrero de 2022, la señora Betsy Tatiana Niño Montaña fue diagnosticada con «CARCINOMA MAMARIO DUCTAL INFILTRANTE TIPO NO ESPECIAL MODERADAMENTE DIFERENCIADO»⁵.

Advertido lo anterior y según el material probatorio allegado al expediente, se considera no se vislumbra una afectación o riesgo inminente a los bienes jurídicamente tutelados invocados, que amerite la imposición de la medida provisional solicitada; adicionalmente, se avizora, no se cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 7º del Decreto Ley 2591 de 1991, ni con las exigencias establecidas por la H. Corte Constitucional en la jurisprudencia citada con anterioridad.

Además, resulta necesario resaltar que para este momento procesal no se tiene certeza de lo invocado por la tutelante, en la medida que, ni si quiera se logra determinar si se encuentra vinculada o no con el municipio de Ocaña, su modo de vinculación, y si el cargo ocupado se encuentra ofertado en el acuerdo de convocatoria cuestionado. Para ello, el Despacho solicitará informes a las autoridades accionadas.

Por consiguiente y en atención a la celeridad de este medio Constitucional, el cual es un trámite preferente que dispone un término máximo de 10 días para proferir el respectivo fallo, deberá la accionante atenerse a las resultas del mismo, una vez recaudados los elementos probatorios durante el proceso que permitan verificar la real y efectiva vulneración de los derechos fundamentales tal como se expuso en el escrito de tutela. En tal sentido no es procedente el decreto de la medida solicitada.

Ahora bien, una vez revisado el escrito, se tiene que la tutela cumple los requisitos formales de ley establecidos en los artículos 14 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en consecuencia, habrá de admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor **BETSY TATIANA NIÑO MONTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 37.330.434 expedida en Ocaña, N. de S., en contra en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC**, y el **MUNICIPIO DE OCAÑA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales: salud, trabajo, igualdad, seguridad social, estabilidad laboral reforzada, debido proceso, dignidad humana, mínimo vital y móvil, acceso a los cargos públicos, invocados en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR por Secretaría, y por el medio más expedito, a los

⁴ Documento visto en el siguiente link:

https://historico.cnsc.gov.co/DocumentacionCNSC/Convocatorias_2022/Entidades_Orden_Territorial_2022/No_rmatividad/Alcaldia%20Municipal%20de%20Ocana.pdf

⁵ Pág. 7 del archivo denominado pdf «01EscritoTutela» del expediente digital.

Representantes Legales y/o Director General de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC**, y el **MUNICIPIO DE OCAÑA**, o a quienes hagan sus veces, informándoles que disponen del término improrrogable de **DOS (2) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente providencia para que rindan el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de garantizarles el derecho de defensa haciendo entrega de copia de la demanda y sus anexos, y alleguen los documentos que consideren pertinentes en ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa, so pena de la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Para el fin indicado adjúntese copia de esta providencia y del escrito de tutela con sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR, por Secretaría, y por el medio más expedito, a la parte accionante, de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR al **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC**, informar de manera inmediata, a todos los aspirantes del proceso de selección Entidades del Orden Territorial No. 2317 de 2022 -ALCALDIA MUNICIPAL DE OCAÑA-, mediante la publicación en la página web y/o aplicativo dispuesto para tales fines, sobre la admisión de la presente acción de tutela, a fin de que tengan conocimiento del trámite de este amparo constitucional como terceros intervinientes, y dentro del término de **dos (2) días**, siguientes a la publicación, de llegar a ser de su interés, se pronuncien.

QUINTO: NEGAR la solicitud de medida provisional presentada en el escrito de la demanda, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: DECRETAR los siguientes medios probatorios:

A título de averiguación previa y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991:

A. REQUERIR al Representante Legal del **MUNICIPIO DE OCAÑA**, para que en el término improrrogable de **dos (2) días**, rinda un informe en el que indique:

- Si la señora Betsy Tatiana Niño Montaña identificada con cédula de ciudadanía número 37.330.434 expedida en Ocaña, N. de S, se encuentra vinculada en la planta de personal del municipio de Ocaña. En caso afirmativo, se sirva informar lo siguiente: (i) la denominación del empleo; (ii) el tipo de vinculación; (iii) número de vacantes definitivas del empleo; (iv) si el empleo fue ofertado dentro del acuerdo de convocatoria 128 de 24 de marzo de 2022 y el número de vacantes.
- Las acciones afirmativas adelantadas por el ente territorial en procura de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas que gozan de especial protección constitucional que ocupan los cargos en provisionalidad ofertados en la convocatoria 128 de 2022.

B. REQUERIR al Representante Legal y/o al Director General de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC** o a quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de **dos (2) días**, rinda un informe en el que indique:

- El estado actual en que se encuentra el Proceso de Selección Entidades del

Orden Territorial No. 2317 de 2022 -ALCALDÍA MUNICIPAL DE OCAÑA-.

C. REQUERIR a la señora **BETSY TATIANA NIÑO MONTAÑO** para que en el término de **dos (2) días**, informe lo siguiente:

- Si ha puesto en conocimiento por escrito a su nominador de la patología diagnosticada; allegando copia del recibido.
- Remita copia de la cédula de ciudadanía.

SÉPTIMO: TENER, con el valor legal que corresponda, los medios de prueba allegados al expediente.

Se les informa a las partes y demás intervinientes, que cualquier información relacionada con esta acción de tutela debe ser remitida al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

DMOC

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7152e33983e909cd546837e7f3e192188a97cc6a6b6561d70ee925c1ea653a68**

Documento generado en 08/02/2023 08:57:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>